

DECRETO 2786/1968, de 31 de octubre, por el que se amplía el saldo máximo establecido en el artículo sexto, al propio tiempo que se proroga el período para realizar importaciones que señala el artículo noveno del Decreto número 3114/1966, que autorizó a la firma «Jouhari Youssef», de Madrid, a la admisión temporal para la importación de tejido de algodón para la confección de pantalones de caballero con destino a la exportación.

La firma «Jouhari Youssef», de Madrid, solicita ampliación del saldo máximo autorizado, al propio tiempo que interesa ampliación del plazo para realizar importaciones que establece el Decreto número tres mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, que autorizó a la misma el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón ciento por ciento cruzado sarga, tejido, de noventa y cinco centímetros de ancho y más de ciento veinte gramos por metro cuadrado, para la confección de pantalones de caballero, tipo vaquero, con destino a la exportación.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos sexto y noveno del Decreto número tres mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, en el que se concedió a la firma «Jouhari Youssef» el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón para la confección de pantalones de caballero con destino a la exportación, artículos que quedarán redactados como sigue:

«Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta mil metros lineales (de noventa y cinco centímetros de ancho).»

«Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años contados a partir del día veinticuatro de diciembre del año en curso. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2787/1968, de 31 de octubre, por el que se concede a la firma «Electro-Química del Flix, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de vinilo monómero, alcohol polivinílico e hidroxietilcelulosa por exportaciones de acetato de polivinilo en dispersión, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Electro-Química de Flix, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar acetato de vinilo monómero, alcohol polivinílico e hidroxietilcelulosa por exportaciones previamente realizadas, de acetato de polivinilo en dispersión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Electro-Química del Flix S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, cincuenta y seis, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de vinilo monómero, alcohol polivinílico e hidroxietilcelulosa, por exportaciones previamente realizadas, de acetato de polivinilo en dispersión, con un mínimo de cuarenta y cinco coma cinco por ciento de poliactato de vinilo.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de dispersión de acetato de vinilo (con un contenido mínimo del cuarenta y cinco coma cinco por ciento de poliactato de vinilo), podrán importarse

con franquicia arancelaria cuarenta y nueve kilogramos quinientos ochenta gramos de acetato de vinilo monómero; un kilogramo quinientos veinte gramos de alcohol polivinílico y quinientos treinta gramos de hidroxietilcelulosa.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes citada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a las fechas de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2788/1968, de 31 de octubre, concediendo a «Natra, S. A.», el régimen de admisión temporal de cacao en grano para la extracción de manteca de cacao con destino a la exportación.

La Entidad «Natra, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de cacao en grano, entero o partido, crudo, para la extracción de manteca de cacao con destino a la exportación (expediente doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y ocho).

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley, de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Natra, S. A.», con domicilio en Gregorio Gea, veinticinco, Mislata (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de cacao en grano, entero o partido, crudo, para la extracción de manteca de cacao, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia, y las exportaciones, por las de Valencia, Barcelona, Tarragona, Port-Bou y Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma solicitante, sitos en avenida de Gregorio Gea, veinticinco, Mislata (Valencia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de manteca de cacao se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cuarenta y siete kilos de cacao en grano.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento del cacao importado, y subproductos, el cincuenta por ciento del mismo, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuatro mil toneladas de cacao en grano.

Artículo séptimo.—Tanto las mercancías, desde su importación en admisión temporal, como el proceso de transformación industrial a que hayan de ser sometidas quedarán sujetos por parte de la Administración al régimen fiscal de intervención.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté previsto especialmente en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2789/1968, de 31 de octubre, por el que se concede el régimen de admisión temporal a la firma «Industrias Textiles del Guadalhorce. S. A.», para la importación de tejido de poliéster y fibrona (70 por 100 y 30 por 100, respectivamente), tipo fresco y tipo sarga, para la confección de pantalones de dicho tipo para caballero.

La firma «Industrias Textiles del Guadalhorce, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de poliéster y fibrona (setenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente) tipo fresco y tipo sarga, para la confección de pantalones de dicho tipo para caballero, con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Textiles del Guadalhorce, S. A.», con domicilio en Málaga, carretera de Alora, kilómetro cinco, el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de poliéster y fibrona (setenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente), tipo fresco

y tipo sarga, para la confección de pantalones de dicho tipo para caballero, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la importación serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Málaga y las exportaciones, igualmente por las de Málaga.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Málaga, carretera de Alora, kilómetro cinco.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien pantalones (tallas treinta y cuatro a cincuenta) exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento doce metros lineales (de ciento cincuenta centímetros de ancho) de tejido.

No existen mermas y se consideran subproductos aprovechables el trece por ciento de la materia prima importada, que adeudará por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos los derechos que les correspondan, según las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientos mil metros lineales.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2790/1968, de 31 de octubre, por el que amplía el régimen de reposición que tiene concedido la firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», por Decreto número 148/1968, de 18 de enero («Boletín oficial del Estado» del 29), para la importación de fibra acrílica de floca por exportaciones de vánovas (ropa de cama).

La firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», de Barcelona, beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, otorgado por Decreto número ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) para la importación de fibra acrílica de floca por exportaciones de vánovas (ropa de cama) de leacril, solicita se incluyan en dicha concesión, y por tanto, también tengan derecho de reposición las exportaciones de cortinas, visillos, mantelerías y servilletas, y todo ello bien sean por unidades, bien por piezas de tejido.

La ampliación solicitada es beneficiosa para la economía nacional y se han cumplido los requisitos previstos para estas ampliaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,